

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 052					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-23-31-000-2003-02246-00	EJECUTIVO	FONDO DRI	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se Modifica la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito, hasta el 15 de agosto de 2017, por la suma de \$47.516.496,09	09/08/2017
20001-33-31-004-2011-00392-00	EJECUTIVO	ASMET SALUD	Municipio de Chimichagua	Se Resuelve: Denegar la medida cautelar de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo que la medida deprecada recae sobre recursos de seguridad social del municipio ejecutado. Decretar el embargo de recursos propios que no tengan carácter de inembargables conforme al artículo 594 del Código General del Proceso.	09/08/2017
20001-33-31-004-2011-00392-00	EJECUTIVO	ASMET SALUD	Municipio de Chimichagua	Se Modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito, por la suma de \$555.504.467,32. Se fijan agencias en derecho equivalente al 10% del valor del crédito, por secretaria liquidense.	09/08/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/08/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 MARÍA ESPERANZ ISEDA ROSADO  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: ASMET SALUD  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00392-00**

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folios 100), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de ASMET SALUD, presentó en memorial visible a folios 41-45, liquidación del crédito, así:

1. En virtud del contrato 200800300 celebrado entre el municipio de Chimichagua Cesar, el valor a pagar por parte de dicho municipio por concepto de capital, a ASMET SALUD es de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$99.900.061,04)** liquidados de la siguiente manera:

Capital: \$99.900.061,04

DESDE	HASTA	Numero de DIAS	Tasa Mensual	CAPITAL	Valor Inter Mensual
05/04/2010	30/04/2010	26,00	1,91%	99.900.061,04	6.705.602,16
01/05/2010	30/05/2010	30,00	1,91%	99.900.061,04	1.908.091,17
01/06/2010	30/06/2010	30,00	1,91%	99.900.061,04	1.908.091,17
01/07/2010	30/07/2010	30,00	1,86%	99.900.061,04	1.858.141,14
01/08/2010	30/08/2010	30,00	1,86%	99.900.061,04	1.858.141,14
01/09/2010	30/09/2010	30,00	1,86%	99.900.061,04	1.858.141,14
01/10/2010	30/10/2010	30,00	1,77%	99.900.061,04	1.768.231,08
01/11/2010	30/11/2010	30,00	1,77%	99.900.061,04	1.768.231,08
01/12/2010	30/12/2010	30,00	1,77%	99.900.061,04	1.768.231,08
01/01/2011	30/01/2011	30,00	1,95%	99.900.061,04	1.948.051,19

01/02/2011	28/02/2011	28,00	1,95%	99.900.061,04	1.818.181,11
01/03/2011	31/03/2011	31,00	1,95%	99.900.061,04	2.012.986,23
01/04/2011	30/04/2011	30,00	2,21%	99.900.061,04	2.207.791,35
01/05/2011	30/05/2011	30,00	2,21%	99.900.061,04	2.207.791,35
01/06/2011	30/06/2011	30,00	2,21%	99.900.061,04	2.207.791,35
01/07/2011	30/07/2011	30,00	2,32%	99.900.061,04	2.317.681,42
01/08/2011	30/08/2011	30,00	2,32%	99.900.061,04	2.317.681,42
16/09/2011	30/09/2011	15,00	2,32%	99.900.061,04	1.158.840,71
01/10/2011	30/10/2011	30,00	2,43%	99.900.061,04	2.427.571,48
01/11/2011	30/11/2011	30,00	2,43%	99.900.061,04	2.427.571,48
01/12/2011	30/12/2011	30,00	2,43%	99.900.061,04	2.427.571,48
01/01/2012	30/01/2012	30,00	2,49%	99.900.061,04	2.487.511,52
01/02/2012	28/02/2012	28,00	2,49%	99.900.061,04	2.321.677,42
01/03/2012	30/03/2012	30,00	2,49%	99.900.061,04	2.487.511,52
01/04/2012	30/04/2012	30,00	2,57%	99.900.061,04	2.567.431,57
01/05/2012	30/05/2012	30,00	2,57%	99.900.061,04	2.567.431,57
01/06/2012	30/06/2012	30,00	2,57%	99.900.061,04	2.567.431,57
01/07/2012	30/07/2012	30,00	2,60%	99.900.061,04	2.597.401,59
01/08/2012	30/08/2012	30,00	2,60%	99.900.061,04	2.597.401,59
				TOTAL MORATORIO	67.074.210,05

Conforme lo anterior la liquidacion total de los creditos por concepto de capital + intereses moratorios, es de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$166.974.271,09).**

- En virtud del contrato N° 200802000 celebrado entre ASMET SALUD EPS S y el municipio de Chimichagua Cesar, el valor a pagar por parte de dicho municipio a ASMET SALUD EPS S por concepto de capital es de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$41.657.646)**, liquidados de la siguiente manera:

Capital: \$41.657.646

DESDE	HASTA	Numero de DIAS	Tasa Mensual	CAPITAL	Valor e Interes Mensual
05/11/2010	30/11/2010	26,00	1,77%	41.657.646	639.028,29

01/12/2010	30/12/2010	30,00	1,77%	41.657.646	737.340,33
01/01/2011	30/01/2011	30,00	1,95%	41.657.646	812.324,10
01/02/2011	28/02/2011	28,00	1,95%	41.657.646	758.169,16
01/03/2011	31/03/2011	31,00	1,95%	41.657.646	839.401,57
01/04/2011	30/04/2011	30,00	2,21%	41.657.646	920.633,98
01/05/2011	30/05/2011	30,00	2,21%	41.657.646	920.633,98
01/06/2011	30/06/2011	30,00	2,21%	41.657.646	920.633,98
01/07/2011	30/07/2011	30,00	2,32%	41.657.646	966.457,39
01/08/2011	30/08/2011	30,00	2,32%	41.657.646	966.457,39
16/09/2011	30/09/2011	15,00	2,32%	41.657.646	483.228,69
01/10/2011	30/10/2011	30,00	2,43%	41.657.646	1.012.280,80
01/11/2011	30/11/2011	30,00	2,43%	41.657.646	1.012.280,80
01/12/2011	30/12/2011	30,00	2,43%	41.657.646	1.012.280,80
01/01/2012	30/01/2012	30,00	2,49%	41.657.646	1.037.275,39
01/02/2012	28/02/2012	28,00	2,49%	41.657.646	968.123,69
01/03/2012	30/03/2012	30,00	2,49%	41.657.646	1.037.275,39
01/04/2012	30/04/2012	30,00	2,57%	41.657.646	1.070.601,50
01/05/2012	30/05/2012	30,00	2,57%	41.657.646	1.070.601,50
01/06/2012	30/06/2012	30,00	2,57%	41.657.646	1.070.601,50
01/07/2012	30/07/2012	30,00	2,60%	41.657.646	1.083.098,80
01/08/2012	30/08/2012	30,00	2,60%	41.657.646	1.083.098,80
				TOTAL	20.421.827,80

Conforme lo anterior la liquidación total de los créditos por concepto de capital + intereses moratorios, es de **SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS. (\$62.079.473,80).**

3. En virtud del contrato N° 200900300 y su otro sí 200900301 celebrado entre ASMET SALUD EPS S y el municipio de Chimichagua Cesar, el valor a pagar por parte de dicho municipio a ASMET SALUD EPS S por concepto de capital es de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$285.662.003,61)**, liquidados de la siguiente manera:

Capital: 285.662.003,61

DEBE	HASTA	Número de DÍAS	Tasa Mensual	CAPITAL	Valor Interés Mensual
05/11/2010	30/11/2010	26,00	1,77%	285.662.003,61	4.382.055,14
01/12/2010	30/12/2010	30,00	1,77%	285.662.003,61	5.056.217,46
01/01/2011	30/01/2011	30,00	1,95%	285.662.003,61	5.570.409,07
01/02/2011	28/02/2011	28,00	1,95%	285.662.003,61	5.199.048,47
01/03/2011	31/03/2011	31,00	1,95%	285.662.003,61	5.756.089,37
01/04/2011	30/04/2011	30,00	2,21%	285.662.003,61	6.313.130,28
01/05/2011	30/05/2011	30,00	2,21%	285.662.003,61	6.313.130,28
01/06/2011	30/06/2011	30,00	2,21%	285.662.003,61	6.313.130,28
01/07/2011	30/07/2011	30,00	2,32%	285.662.003,61	6.627.358,48
01/08/2011	30/08/2011	30,00	2,32%	285.662.003,61	6.627.358,48
16/09/2011	30/09/2011	15,00	2,32%	285.662.003,61	3.313.679,24
01/10/2011	30/10/2011	30,00	2,43%	285.662.003,61	6.941.586,69
01/11/2011	30/11/2011	30,00	2,43%	285.662.003,61	6.941.586,69
01/12/2011	30/12/2011	30,00	2,43%	285.662.003,61	6.941.586,69
01/01/2012	30/01/2012	30,00	2,49%	285.662.003,61	7.112.983,89
01/02/2012	28/02/2012	28,00	2,49%	285.662.003,61	6.638.784,96
01/03/2012	30/03/2012	30,00	2,49%	285.662.003,61	7.112.983,89
01/04/2012	30/04/2012	30,00	2,57%	285.662.003,61	7.341.513,49
01/05/2012	30/05/2012	30,00	2,57%	285.662.003,61	7.341.513,49
01/06/2012	30/06/2012	30,00	2,57%	285.662.003,61	7.341.513,49
01/07/2012	30/07/2012	30,00	2,60%	285.662.003,61	7.427.212,09
01/08/2012	30/08/2012	30,00	2,60%	285.662.003,61	7.427.212,09
				TOTAL	140.040.084,03

Conforme lo anterior la liquidación total de los créditos por concepto de capital + intereses moratorios, es de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$425.702.087,64).**

Por Secretaría del Juzgado de conocimiento se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual la parte ejecutada, esto es, el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, no presentó objeciones, siendo aprobada mediante auto del 10 de febrero de 2015.

Para resolver solicitud de medidas cautelares en este proceso, de acuerdo con lo solicitado a folios 121-135 del expediente, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada y aprobada, informando que la que corresponde es la siguiente:

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**PERIODO**  
**DESDE HASTA**  
**05/04/2010 10/02/2015**

**# 1 CONTRATO N° 2008-00302**

**CAPITAL \$ 99.900.061,04**  
**DESDE 05/04/2010 HASTA 30/08/2012**

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES
\$ 99.900.061,04	2010	266	2,00%	\$ 1.476.300,90	\$ 101.376.361,94	8,87%
\$ 101.376.361,94	2011	360	3,17%	\$ 3.213.630,67	\$ 104.589.992,62	12%
\$ 104.589.992,62	2012	240	2,67%	\$ 1.861.701,87	\$ 106.451.694,48	8%

**INTERESES**  
**CAPITAL**  
**CAPITAL+INTERESES**

**# 2 CONTRATO N° 2008-02000**

**DEMANDANTE ASMET SALUD**  
**DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**  
**CAPITAL \$ 41.657.646,00**

**DESDE 05/04/2010 HASTA 30/08/2012**

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES
\$ 41.657.646,00	2010	55	2,00%	\$ 127.287,25	\$ 41.784.933,25	1,83%
\$ 41.784.933,25	2011	360	3,17%	\$ 1.324.582,38	\$ 43.109.515,64	12%
\$ 43.109.515,64	2012	240	2,67%	\$ 767.349,38	\$ 43.876.865,01	8%

**INTERESES**  
**CAPITAL**  
**CAPITAL+INTERESES**

**# 3 CONTRATO N° 2008-00300/2008-00301**

**DEMANDANTE ASMET SALUD**  
**DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**  
**CAPITAL \$ 285.662.603,65**

**DESDE 05/04/2010 HASTA 30/08/2012**

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES
\$ 285.662.603,65	2010	55	2,00%	\$ 872.857,96	\$ 286.535.461,61	1,83%
\$ 286.535.461,61	2011	360	3,17%	\$ 9.083.174,13	\$ 295.618.635,74	12%
\$ 295.618.635,74	2012	240	2,67%	\$ 5.262.011,72	\$ 300.880.647,45	8%

**INTERESES**  
**CAPITAL**  
**CAPITAL+INTERESES**

**TOTAL A PAGAR**  
**INTERESES**  
**CAPITAL**  
**CAPITAL+INTERESES**

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobada, no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto del 10 de febrero de 2015, en razón a que por tratarse el título ejecutivo de un contrato se debe tener en cuenta que la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8° del artículo 4° del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

*"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución **y pactarán intereses moratorios.***

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ( )".*

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

*"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

No es de recibo para el Despacho la forma en que se calcularon los intereses por la parte ejecutante, en razón a que la Ley 80 de 1993, ha dispuesto que "se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil **sobre el valor histórico actualizado**", el cual se determina como lo dispuso el artículo 1° del Decreto Reglamentario 679 de 1994.

Encuentra el Despacho que la liquidación inicial del crédito aprobada a través de auto de fecha 10 de febrero de 2015 (folio 100), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, no fue realizada de acuerdo con los parámetros del numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no se calculó la actualización en debida forma.

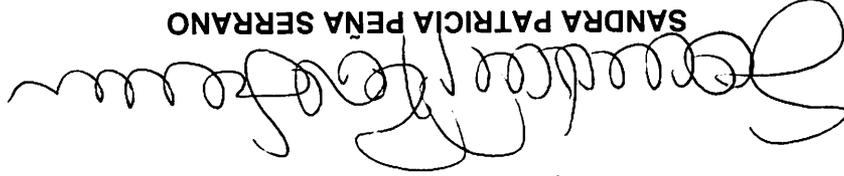
Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente No. 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, es un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, es un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se deberá dejar sin efectos el de auto de fecha 10 de febrero de 2015 (folio 100), así como el auto del 14 de abril de 2015 (folio 103), que aprobó la liquidación de costas, dictados por el Juzgado Quinto Administrativo

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentado por el apoderado ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **QUINIENTOS CIENTO Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 32/100 (\$555.504.467.32)**

Se fijan agencias en derecho equivalentes al 10% del valor del crédito, por Secretaría liquidense.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052

Hoy 10 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ASMET SALUD  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-004-2011-00392-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de embargo y retención de los dineros que a nombre del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIIVENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con oficinas en la ciudad de Valledupar.

De igual forma, solicita el embargo y retención de los dineros por concepto de recursos del FOSYGA, del Sistema General de Participaciones.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada el Despacho dirá que no está llamada a prosperar la solicitud de medida cautelar que pretende la parte ejecutante sobre los dineros provenientes del FOSYGA ni del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, El artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Por su parte, el artículo 48 de la misma Carta que consagra la seguridad social como un servicio público, también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 356 de la C.P., señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones y en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

*"3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general".

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

De otro lado el Decreto 50 de 2003 "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 8º, establece inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Así, en lo que concierne a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, la Corte Constitucional en varias de sus providencias, ha sostenido:

*"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, para resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(.....)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si

---

<sup>1</sup> Sentencia C-263 de 1994.

*pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Así las cosas, resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del C.G.P.**, más aún, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita se embarguen **recursos de seguridad social**, los que por mandato expreso del inciso primero del artículo referido con **inembargables**. Se reitera que el legislador estableció que se debería invocar un fundamento de carácter legal.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de embargo solicitada el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre **recursos de seguridad social, inembargables por disposición legal.**

De otro lado, se decretará el embargo de recursos propios que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los dineros propiedad del Municipio ejecutado y que encuentren en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIIVENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , con oficinas en la ciudad de Valledupar.

Limítese la medida a la suma de

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo que la medida deprecada recae sobre **recursos de seguridad social** del Municipio de Chimichagua, inembargables por disposición legal, según se indicó en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de recursos propios que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los dineros propiedad del Municipio ejecutado y que encuentren en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIIVENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO**

DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con oficinas en la ciudad de Valledupar.

Limítese la cuantía a la suma de: **SEISCIENTOS ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 32/100 (\$611.054.913.32)**

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052

Hoy 10 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.



**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** FONDO DRI  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-000-2003-02246-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la re liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 145, re liquidación del crédito, así:

<b>ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO - CONVENIO No. 20-00721-0-98</b>	\$ 47.620.008,05
---------------------------------------------------------------------------------	------------------

<b>Año</b>	<b>Valor Final</b>	<b>Valor Inicial</b>	<b>Resultado VF * VI</b>	<b>Interés Anual</b>	<b>Valor Interés</b>
may-16	133,40	131,28	48.389.009	8%	3.871.121
abr-17	137,40	134,77	49.333.307	4%	1.973.332
					<b>5.844.453</b>

Valor Total = Ra + Total intereses	\$ 55.177.760
Por concepto de capital indexado	\$ 49.333.307
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993)	\$ 5.844.453
Valor total de la obligación adeudada	\$ <u>55.177.760</u>

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que fuera objetada.

Posteriormente, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, indicándole además que el capital sobre el cual se debió realizar la liquidación que elaboró como soporte del auto de fecha 6 de mayo de 2016, era la suma de \$13.569.406.00<sup>2</sup> y no la cantidad de \$15.187.883, pues este valor incluía \$3.338.883, que correspondían a intereses desde marzo 12 de 2003 hasta abril 29 de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la siguiente:

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 13.569.406,00	2005	120	5,50%	\$ 248.772,44	\$ 13.818.178,44	4,00%	\$ 552.727,14
\$ 13.818.178,44	2006	360	4,85%	\$ 670.181,65	\$ 14.488.360,10	12,00%	\$ 1.738.603,21
\$ 14.488.360,10	2007	360	4,48%	\$ 649.078,53	\$ 15.137.438,63	12,00%	\$ 1.816.492,64
\$ 15.137.438,63	2008	360	5,69%	\$ 861.320,26	\$ 15.998.758,89	12,00%	\$ 1.919.851,07
\$ 15.998.758,89	2009	360	7,67%	\$ 1.227.104,81	\$ 17.225.863,70	12,00%	\$ 2.067.103,64
\$ 17.225.863,70	2010	360	2,00%	\$ 344.517,27	\$ 17.570.380,97	12,00%	\$ 2.108.445,72
\$ 17.570.380,97	2011	360	3,17%	\$ 556.981,08	\$ 18.127.362,05	12,00%	\$ 2.175.283,45
\$ 18.127.362,05	2012	360	2,67%	\$ 484.000,57	\$ 18.611.362,61	12,00%	\$ 2.233.363,51
\$ 18.611.362,61	2013	360	2,73%	\$ 508.090,20	\$ 19.119.452,81	12,00%	\$ 2.294.334,34
\$ 19.119.452,81	2014	360	1,94%	\$ 370.917,38	\$ 19.490.370,20	12,00%	\$ 2.338.844,42
\$ 19.490.370,20	2015	360	3,70%	\$ 721.143,70	\$ 20.211.513,89	12,00%	\$ 2.425.381,67
\$ 20.211.513,89	2016	360	6,77%	\$ 1.368.319,49	\$ 21.579.833,38	12,00%	\$ 2.589.580,01
\$ 21.579.833,38	2017	225	5,75%	\$ 775.525,26	\$ 22.355.358,65	7,50%	\$ 1.676.651,90
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 25.936.662,70</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 21.579.833,38</b>
<b>CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>\$ 47.516.496,09</b>

Como se indicó en precedencia, en el auto de fecha 6 de mayo de 2016 (folios 155-158), se aprobó la actualización del crédito en la suma de \$47.620.008.05, siendo el valor correcto \$45.117.972.04, por lo que a partir de ahí se actualizará la liquidación.

Es preciso señalar, que la liquidación presentada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será modificada teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y además porque tomó como base la totalidad del valor aprobado en el auto del 6 de mayo de 2016, sumando los intereses al capital, para a partir de ahí señalar que todo el valor se convertía en capital, generando entonces intereses sobre intereses, lo cual no corresponde con lo señalado en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>2</sup> Ver folio 51

En consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) hasta el 15 de agosto de 2017, en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 09/100 (\$47.516.496.09).**

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052</p> <p>Hoy 10 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.</p>  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria